REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1095

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00819 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00774 de fecha 30 de noviembre de 2022 que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00819, de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de agosto de 2021, por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), el pago de: a. Indemnización en base al artículo 60 de la ley 41-08, por la suma de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos (RD$420,000.000) a favor del señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

BRITO. b. Los valores correspondientes a 50 días de vacaciones del año 2019-2020, por la suma de RD$80,756.80, a favor del señor [redacted]. c. Los valores correspondientes a la proporción del salario de navidad correspondiente a los siete meses trabajados en el último año, calculado sobre la base del salario mensual de RD$35,000.00, el cual asciende a la cantidad de veinte mil cuatrocientos dieciséis pesos con 67/100 (RD$ 20,416.66) a favor del señor [redacted]. **TERCERO:** Ordena el pago de un uno (01) por ciento (%) a título de interés compensatorio por la suma correspondida por los derechos adquiridos y la indemnización por aplicación del artículo 64 de la ley 41-08, reconocidos por en el numeral SEGUNDO de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al señor [redacted], al INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de la ley, de los hechos y de documentos depositados y falta de motivación (artículo 141 CPC)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación respecto del plazo para emplazar al recurrido; b) por no haber acreditado el interés casacional en total incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

A)En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que memorial de casación fue depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, por lo que siendo su depósito el 28 de mismo mes y año se evidencia que la

parte hoy recurrente ha cumplido con las disposiciones citadas, en consecuencia *se rechaza la solicitud de caducidad presentada*.

b. En cuanto al interés casacional

17. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional, como sucede en el caso que nos ocupa.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas a la desnaturalización de la ley, de los hechos y de los documentos depositados y una falta de motivos dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto los que analizaremos en primer término a continuación.

26. Para sustentar el único medio de casación propuesto el Instituto Dominicano de la Calidad (Indocal), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

27. Los tres primeros aspectos denunciados en el único medio presentado guardan relación y tienen que ver con la desnaturalización de la ley, los hechos y los documentos aportados, sostiene la parte recurrente distinto a lo sostenido por los jueces del fondo si se cumplió con las disposiciones del

artículo 38 inciso "d" de la Ley núm. 1494-47, puesto que los documentos que fundamentaron el recurso de revisión se trataban de libramientos de pagos los cuales se solicitaron y no fue posible su obtención dentro del plazo del depósito del escrito de defensa, que en virtud de lo anterior no ponderaron el inventario de documentos depositados en el centro de servicio presencial d/f 26/10/2021 a las 3: 42 pm, recibido por la Sra. [redacted] que especifica en el numeral 4 los pagos realizados de los derechos adquiridos como finiquito por su tiempo de servicio en la institución.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN4. La parte recurrida, [redacted], tanto en la audiencia pública celebrada en fecha 2 de octubre de 2023, como en su escrito justificativo de conclusiones, concluyó solicitando: "Que sea rechazo el presente recurso interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), por improcedente y sobre todo porque la parte recurrente no ha demostrado encontrarse en ninguna de las situaciones previstas del artículo 38 y siguiente de la ley 1494 ni ha aportado documentos que hayan sido obtenido con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida en revisión, ni ha invocado una causa de fuerza mayor para no haber aportado los documentos que aportó con su recurso." (sic)5. Por su lado, la parte recurrente, el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), en su recurso de revisión y en la audiencia de fecha 2 de octubre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de 2023, concluyó solicitando acoger en cuanto a la forma y el fondo por haber sido interpuesto conforme a la Ley, el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00774, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, y que la misma sea revocada dado que es improcedente la ejecución de la referida sentencia, puesto que el señor [redacted], recibió el pago del salario de navidad que se evidencia en el inventario de documentos así como los demás beneficios que le correspondían a dicho servidor público." (sic)6. Y la PROCURADURÍAGENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 2 de octubre de 2023, concluyó argumentando y solicitando que, "sean acogidas las conclusiones vertidas por INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL) por ser justas y reposar en derecho, en consecuencia, rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente." (sic)7. En esa tesitura ha verificado este tribunal que, la parte recurrente ha depositado en el presente recurso de revisión, a los fines de que el tribunal pondere nuevos documentos detallados más arriba en la presente sentencia, tales como;•5 páginas del sistema de Gestión Financiera, de pago de transacciones realizadas; con el cual pretende demostrar el pago realizado al señor [redacted], de conformidad con sus beneficios laborales.8. El tribunal señala que, el recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley1".9. En ese sentido, la Ley 1494, en su artículo 37, establece: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley."10. Asimismo, el artículo 38 de la precitada Ley, dispone: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias."11. En ese contexto, el recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata], en ese sentido la recurrente indica que solicita a los jueces una revisión de esta sentencia, porque estamos hablando de una persona sub judice de la justicia, y que ha cometido un delito sin embargo los jueces ordenaron la reposición de esta persona, por eso depositamos el legajo de documentos, además argumenta que: no podíamos nosotros aportar documentaciones que no teníamos a mano, después que el Ministerio Público presenta acto conclusivo es que obtenemos la acusación del Ministerio Público. 12. En esa tesitura, como indicamos más

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

arriba, la parte recurrente, el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL),"que, la razón por la cual estamos sometiendo este recurso de revisión por resultar improcedente la ejecución de la referida sentencia porque el recurrido recibió los beneficios que la ley 41-08, pone a su disposición."13. En ese sentido, tiene a bien indicar, que para que una causa sea de fuerza mayor, se exige que el acontecimiento tenga las connotaciones de imprevisible e inevitable. Inevitable quiere decir que no se tiene la posibilidad de evitar que suceda o que tenga efectos; Imprevisible determina la imposibilidad de prever esa situación. No es una causa de fuerza mayor una negligencia, es decir, aquella causa que sí se ha podido prever y evitar. Por lo que, aquel que causa por acción u omisión un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño que se ha causado. 14. En consonancia con lo anterior, el hecho que a la recurrente, haya depositado constancias de pagos de los beneficios laborales del señor [redacted], al momento de depositar su escrito de defensa y al momento de decidirse la sentencia impugnada, no aporta los elementos de pruebas que hoy reposan en el presente recurso de revisión; no obstante, considera este tribunal que dicha acción no demuestra una causa de fuerza mayor ni otra que le impidiera aportarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original; por lo que, se evidencia una notoria negligencia de parte de la recurrente, a los fines de depositar los documentos precitados, por lo que entra en franca violación al artículo 38 de la Ley 1944.15. Por consiguiente, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de observar los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), no se ciñea los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley Núm. 1494, toda vez que la recurrente no cumplió con su deber de precisar,

identificar y demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva en revisión de sentencia, por lo que, procede declarar improcedente el presente recurso; y, en consecuencia, ratificar la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00774, de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

29. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[3] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

30. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que indica: *Procede*

[3] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: … d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte…

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, toda vez que la recurrente no cumplió con su deber de precisar, identificar y demostrar cuál fue la causa de fuerza mayor que le impidiera aportarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, puesto que limitó a indicar argumentos que no entran dentro la esfera para la interposición de un recurso de revisión, que solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley, por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo,* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que las pretensiones sobre los cuales fundamentaba sus alegatos de revisión no fueron íntegramente cumplidas, lo que demuestra que los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en desnaturalización o de pruebas, por lo que procede el rechazo de los aspectos del medio de casación que se analiza.

32. Otro aspecto denunciado por la parte recurrente se relaciona con la falta de motivos por omisión de estatuir al no pronunciarse respecto de conclusiones formales presentadas como el caso del pago de prestaciones que de acuerdo con su cargo técnico de aduana -que son los que supervisan la mercancía que llegaban al país por el muelle de Puerto Plata- por lo que son le correspondía indemnización económica tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

33. Sobre este aspecto, tal y como se ha advertido los jueces del fondo se limitaron a declarar la improcedencia del recurso por no cumplir las previsiones del artículo 38 ordinal "d" de la Ley núm. 1494-47. Que, en virtud de la improcedencia pronunciada, el tribunal *a quo* estaba impedido de la valoración de fondo del asunto y por vía de consecuencia, no se encontraba dispensado a extenderse en la apreciación del examen general de las pretensiones sometidas en el recurso contencioso administrativo, puesto que la declaración de improcedencia por su propia naturaleza eluden el examen

del fondo de las cuestiones; razón por la cual los jueces del fondo no incurrieron en el aspecto denunciado en el medio que se examina.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contenciosa tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02762
Sol núm.: 4081374
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal) y su director [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00819, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.